

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-160/2009

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: RUBÉN JESÚS LARA
PATRÓN Y JOSÉ EDUARDO VARGAS
AGUILAR.

México, Distrito Federal, a veintidós de junio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-RAP-160/2009, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, contra el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el diecinueve de mayo del presente año, mediante el cual desechó de plano la queja promovida por el citado instituto político contra el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta comisión de actos constitutivos de infracciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el expediente identificado con el número SCG/PE/PAN/CG/103/2009, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos efectuada por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos de tiene lo siguiente:

a) El diecinueve de mayo de dos mil nueve, el representante propietario de Partido Acción Nacional ante del Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso escrito de queja administrativa en su modalidad de procedimiento especial sancionador ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para controvertir diversos actos contrarios a la legislación electoral atribuibles al Partido Revolucionario Institucional

b) En misma fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/PE/PAN/CG/103/2009, emitió acuerdo mediante el cual desechó de plano la queja promovida por el Partido Acción Nacional contra el Partido Revolucionario Institucional.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el seis de junio pasado, Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso el presente recurso de apelación.

III. Tercero Interesado. El diez de junio del presente año, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido

Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, presentó escrito como tercero interesado al presente medio de impugnación.

IV. Trámite y sustanciación. Recibidas las constancias atinentes, mediante proveído de once de junio del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-RAP-160/2009, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1907/09, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

En su oportunidad, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos admitió a trámite el recurso de mérito y, una vez integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en

SUP-RAP-160/2009

los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 186, fracción III, incisos a) y g) y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, apartado 1, inciso b) y 44, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un acuerdo de desechamiento, emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en un procedimiento especial sancionador que persigue la finalidad de que se imponga una sanción al denunciado.

SEGUNDO. Acto impugnado. El partido actor señala como acto impugnado el acuerdo de diecinueve de mayo del presente año, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente identificado con el número SCG/PE/PAN/CG/103/2009, siendo las consideraciones que la sustentan del tenor siguiente:

“ ...

‘4. Que del análisis integral del escrito de queja, cuya transcripción corre agregada en el resultando I del presente fallo, la inconformidad planteada por el Partido Acción Nacional consistente en la presunta realización de actos a través de los cuales se denigra al Instituto Federal Electoral, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, derivada de la publicación del desplegado intitulado: ‘IFE: DEL ERROR...A LA INCOMPETENCIA ...A LA COMPLICIDAD’, en el periódico ‘Reforma’, lo que a su

juicio constituye una transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal Electoral.

Bajo esta premisa, la autoridad de conocimiento estima que la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional deberá **desecharse de plano** en razón de las consideraciones que se exponen a continuación:

En primer lugar, resulta atinente precisar que el partido quejoso bajó su inconformidad en la presunta difusión de un desplegado intitulado: 'IFE: DEL ERROR ...A LA INCOMPETENCIA ...A LA COMPLICIDAD', publicado el diecinueve de mayo de dos mil nueve en el periódico 'Reforma', mismo que se reproduce a continuación:

**IFE:
DEL ERROR
... A LA INCOMPETENCIA
... A LA COMPLICIDAD**

ERROR: Primero pensamos que había sido un error del IFE en las campañas en Sonora.

Le quitaron spots al PRI Sonora y le dieron de más al PAN. Rompieron el principio básico de la democracia: la equidad.

INCOMPETENCIA: Reclamamos, aceptamos su equivocación y no repusieron

A pesar de que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo IFE admitió que había que reportarlos, los Consejeros del IFE resumieron su Posición de una manera poco profesional: 'lo caído, caído'.

COMPLICIDAD: Nos están orillando a pensar que, ni fue error, ni fue incapacidad.

El comportamiento del IFE nos ha hecho pensar en complicidad y dolo.

En contubernio con los representantes del PAN, los Consejeros del IFE han dejado pasar el tiempo deliberadamente.

Ya pasaron 6 semanas desde que iniciaron las campañas y no han repuesto un solo spot.

FALTAN 47 DÍAS PARA QUE TERMINE EL PROCESO ELECTORAL Y EL IFE SIGUE SIN

SUP-RAP-160/2009

RESOLVER EL PROBLEMA DE EQUIDAD EN LAS ELECCIONES DE SONORA.

LOS DATOS ESTÁN CARGADOS.

EXIGIMOS LA REPOSICIÓN DE LAS PAUTAS DISMINUIDAS POR 'ERROR'

PRI SONORA

Gente de esfuerzo y resultados

PD. Y aún así con todo esto el PRI Sonora lleva una contundente ventaja sobre el PAN.

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: ENRIQUE ERRO RODRÍGUEZ

INSERCIÓN PAGADA '

En este sentido, desde la óptica del Partido Acción Nacional, el contenido del desplegado de mérito constituye la realización de actos que podrían ser susceptibles de denigrar a la institución federal electoral, toda vez que se le relaciona con la comisión de conductas contrarias a la ley o deshonestas.

En este tenor, la autoridad de conocimiento advierte que el motivo de inconformidad que adecue el partido quejoso versa sobre la presunta difusión de propaganda que podría transgredir lo previsto en el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, toda vez que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda, a través de la cual se calumnie a las personas o se denigre a las instituciones o partidos políticos, deberán iniciarse a petición de la parte agraviada, hipótesis que no se cumple en el caso que nos ocupa, lo procedente es desechar de plano la queja de mérito, toda vez que la misma no satisface uno de los requisitos de procedibilidad que exige la legislación federal electoral.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra señala que:

'Artículo 368.

(...)

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada’.

(...)

Como se observa, la legislación electoral federal exige que los procedimientos que versen sobre la posible comisión de conductas que implique actos mediante los cuales se denigre a las instituciones o a los partidos políticos, o se calumnie a las personas, necesariamente deben iniciarse a petición de la parte afectada.

En el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional pretende dar inicio a un procedimiento derivado de la difusión de propaganda relacionada con actos que podrían ser susceptibles de transgredir lo previsto en el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante, toda vez que las conductas que son sometidas a la consideración de esta autoridad sólo pueden ser atendibles a petición de la parte agraviada en términos de lo previsto en el numeral 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por tanto, su inconformidad debe desecharse de plano, en atención a que dicho instituto político carece de interés jurídico para la interposición de quejas respecto de conductas que no afecten su esfera jurídica.

Sobre este particular, conviene reproducir lo previsto por el artículo 340 del Código Federal Electoral, en relación con lo dispuesto en el numeral 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que a la letra señala que:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

‘Artículo 340

1. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral’.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

‘Artículo 10

SUP-RAP-160/2009

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(...)

Del dispositivo legal antes transcrito, de aplicación supletoria a los procedimientos sancionadores, se desprende que la falta de legitimación en el actor o denunciante dará lugar a la improcedente del medio de impugnación, o bien de la queja o denuncia.

En ese sentido, es menester reflexionar sobre el concepto de legitimación, el cual encierra una doble acepción, por una parte la llamada legitimación *'ad processum* o legitimación procesal que consiste en la facultad de promover la actividad del órgano jurisdiccional, es decir, la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso.

Por su parte, la legitimación *'ad causam* o legitimación en la causa, la cual, en una forma más concreta se refiere a la aptitud para ser parte en un proceso determinado e implica una relación especial entre una persona y una situación jurídica en litigio, por virtud de la cual es esa persona la que según la ley debe actuar como actor o demandado en ese litigio, lo que significa que depende de la pretensión procesal que ejercite el actor para poder ser parte dentro de un proceso.

De lo anterior se tiene, que a diferencia de la legitimación procesal, la legitimación en la causa es una condición extrínseca del sujeto, pues no depende de las aptitudes propias y generales de la persona, sino de la vinculación de ésta con el litigio sometido a proceso.

Al respecto, cabe invocar la siguiente tesis de jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: VII, Enero

de 1998, Instancia: Segunda Sala, Tesis: 2a./J.75/97, página 351, que a la letra dice:

**'LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.
CONCEPTO. (se transcribe).**

Con base en lo anterior podemos afirmar que la legitimación '*ad causam*' consiste en la autorización que la ley otorga a una persona para ser parte en un proceso determinado, por su vinculación específica con el litigio.

Regularmente las leyes exigen que las partes tengan, además, la condición particular y concreta de la legitimación en la causa, que se deriva de su vinculación con el litigio objeto del proceso de que se trate, y que en el presente procedimiento se traduce en violaciones a la normatividad electoral cometidas por un partido político que sólo corresponde combatir a los integrantes del sistema partidario.

En el presente caso, el Partido Acción Nacional no se encuentra legitimado para interponer un queja respecto de conductas que no afecten su interés jurídico, en virtud de que si bien, a su juicio, el desplegado materia de inconformidad podría constituir actos que denigran una institución, lo cierto es que el inicio de estos procedimientos sólo será a petición de la parte afectada.

No pasa inadvertido para esta autoridad que, si bien cualquier persona puede presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, lo cierto es que tratándose de procedimientos relacionados con la difusión de propaganda por la que se pudiese denigrar a las instituciones o calumniar a las personas **sólo podrán iniciar a instancia de la parte afectada.**

Consecuentemente, toda vez que la queja promovida por el Partido Acción Nacional, no satisface los requisitos que de manera expresa exige la legislación electoral respecto de quejas cuya materia versa sobre denigración o calumnia, es que sean presentadas a petición de la parte agraviada, lo procedente **es desecharla de plano**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el numeral 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que como hemos expuesto, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda, a través de la cual se calumnie a las personas o se denigre a las instituciones o partidos políticos, deberán iniciarse a

SUP-RAP-160/2009

petición de la parte agraviada, lo que no acontece en la especie, en atención a que los hechos denunciados no afectan el interés jurídico del partido impetrante.

5. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso q); 125, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, en relación con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso); y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a los veinte días del mes de mayo de dos mil nueve se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Se **desecha de plano** la queja promovida por el Partido Acción Nacional, contra el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo establecido en el Considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley al representante propietario del Partido Acción Nacional.”

TERCERO. Agravios. A fin de realizar el estudio de los agravios expuestos por el instituto político actor, se transcribe la parte conducente de la demanda en que efectivamente se contienen éstos:

“ ...

Agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

En relación al desechamiento de plano emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la queja identificada con número de expediente SCG/PE/PAN/CG/103/2009, en razón de la actualización de una supuesta causal de improcedencia, se procede a señalar lo siguiente:

En efecto, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral sustenta su desechamiento de plano de la queja en comento, a partir de la actualización del artículo 368, párrafo 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 10, inciso b) y d) de la Ley General de Medios de impugnación en Materia Electoral, siendo conducentes:

**(Código de Instituciones y Procedimientos Electorales)
Artículo 368 (se transcribe).**

**(Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral)**

Artículo 10 (se transcribe).

En este sentido, el Secretario Ejecutivo señala que la interposición de procedimientos especiales sancionadores imponen la obligación de que la presentación de quejas en materia político- electoral que denigren a las instituciones y a los partidos o que calumnien a las personas deberán ser presentadas exclusivamente a instancia de parte interesada o afectada.

No obstante, la supuesta causal de improcedencia invocada por el Secretario Ejecutivo, resulta inatendible, ya que el Partido Acción Nacional en virtud de ser una entidad de interés público, característica otorgada por el ordenamiento jurídico mexicano, específicamente, en el artículo 41 de la Constitución Política, con la interposición de su escrito de queja inicial, no defiende exclusivamente un interés propio, sino que busca también, la prevalencia del interés público.

Por ello, el desplegado intitulado: IFE DEL ERROR ... A LA INCOMPETENCIA ... A LA COMPLICIDAD, que fue materia de estudio en el presente caso, difundidos por publicado por el Partido Revolucionario Institucional en Sonora, resulta contraventor no sólo del artículo 38, párrafo 1, inciso p), sino también del mismo artículo en su inciso a). Es decir, esta expresión denostó a las instituciones constitucional y legalmente constituidas y, adicionalmente, incumplió la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces institucionales.

SUP-RAP-160/2009

Tal situación fue afirmada y sustentada, en todo momento, por el Partido Acción Nacional, en los siguientes términos:

1. En la edición del periódico Reforma del diecinueve de mayo de dos (sic) mil nueve, específicamente, en la página 7 de la sección nacional se observa una inserción titulada: IFE DEL ERROR... A LA INCOMPETENCIA... A LA COMPLICIDAD

Esta inserción es firmada por el PRI Sonora, bajo el slogan Gente de esfuerzo y resultados, cuya responsabilidad en su publicación se atribuye a Enrique Erro Rodríguez.

En el contenido del desplegado referido, el Partido Revolucionario Institucional, asume una postura contraria al Instituto Federal Electoral en la que se afirma que se quitaron spots al PRI Sonora y se entregaron una mayor cantidad al PAN lo cual contraviene el principio de equidad.

En particular, en la descripción de esta situación cabe destacar algunas de las afirmaciones proferidas por el partido Revolucionario Institucional:

- Los consejeros del IFE asumieron su posición de una manera poco profesional: "lo caído, caído"
- Complicidad: nos están orillando a pensar que, ni fue error, ni incapacidad.
- El comportamiento del IFE nos ha hecho pensar en complicidad y dolo.
- **En contubernio con los representantes del PAN**, lo consejeros del IFE han dejado pasar el tiempo deliberadamente.
- Los dados están cargados

En efecto las expresiones manifestados por el Partido Revolucionario Institucional en Sonora objeto de la presente queja tienen como finalidad la descalificación jurídica y moral del Instituto Federal Electoral y, además, tienen como propósito explícito erosionar la aceptación social de esa institución.

Es claro que la finalidad pretendida por el Partido Revolucionario Institucional al utilizar la expresión cuya legalidad se controvierte por esta vía es precisamente imputar conductas constitutivas de delitos y

responsabilidades administrativas que buscan erosionar la confianza y en los principios rectores que dirigen al Instituto Federal Electoral.

Es importante destacar que las expresiones manifestadas en el desplegado referido el cuerpo del presente escrito actualiza plenamente el incumplimiento a la obligación consignada en el artículo 41 de la Constitución General y **38 párrafo 1, inciso p) de la ley electoral.**

En este tenor el Partido Acción Nacional inscrito en un Estado democrático y social de derecho como el mexicano, no responde únicamente a proteger bienes particulares sino también a la prevalencia del interés público que se traduce la protección de decisiones políticas fundamentales como lo es la "institucionalidad".

De tal modo, resulta inadmisibile que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General emita un desechamiento de plano en la queja de mérito al señalar que las expresiones vertidas por el Partido Revolucionario Institucional en el desplegado intitulado: **IFE DEL ERROR... A LA INCOMPETENCIA... A LA COMPLICIDAD** deben ser reclamadas en forma exclusiva por su titular por parte afectada o interesada.

Es de explorado derecho que la institución denominada Instituto Federal Electoral para encontrar actualización en el mundo jurídico, indistintamente requiere de medios personales, en cuyo diseño institucional destacan los partidos políticos que a través de sus representantes se erigen en mecanismos de construcción de decisiones.

Estas decisiones en su momento serán adoptadas por el máximo órgano de dirección, a saber, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en concreto, con el voto de sus consejeros electorales.

Por tanto, en este caso no resulta en exclusiva el Instituto Federal Electoral el encargado de proteger el núcleo de protección referido a denunciar la difusión de propaganda político-electoral, intrínsecamente denostativa o injuriente en su contra, sino también es deber de los partidos políticos velar que sus iguales como entidades de interés público que son se conduzcan dentro de los cauces institucionales, lo cual se traduce en evidenciar cualquier acción que pretenda el demérito de la fama pública de un

SUP-RAP-160/2009

institución constitucional y legalmente constituida como lo es Instituto Federal Electoral. Lo anterior, en consonancia con el artículo 38, párrafo inciso al y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, desde el punto de vista procesal, en atención al principio de economía conceptual, es menester desentrañar el significado jurídico del trinomio compuesto por los conceptos 'acción-legitimación-interés' con el objeto de desvirtuar la supuesta causal de improcedencia invocada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra del instituto político que represento.

Es así que, en primer lugar, el Partido Acción Nacional en ejercicio de una acción que se traduce en un derecho subjetivo procesal promovió queja ante la autoridad electoral por la publicación de un desplegado en el Estado de Sonora por parte del Partido Revolucionario Institucional, actualizándose la violación del artículo 41, Base III, apartado C) y el artículo 38, inciso a) y p) del código comicial. Al respecto destacados procesalista han definido el vocablo "acción" en los siguientes términos:

"la acción procesal es el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, postulando una decisión sobre su fundamento, y en su caso la ejecución de lo resueltos (Jorge A. Clariá Olmedo, Derecho Procesal, Depalma, Buenos Aires, 1982, t. I, p.300)

En otras palabras, es plausible definir la acción como "el derecho subjetivo procesal que se confiere a las personas para promover un juicio ante el órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de éste sobre una pretensión litigiosa y. lograr, en su caso, la ejecución forzosa de la resolución" (José Ovalle Favela, Teoría General del Proceso, Oxford University Press, México 2002 Pág.)

Sin embargo, es cierto que no basta con que el ordenamiento jurídico otorgue la acción en abstracto, se requiere el medio personal, ya sea persona física o moral, que produzca su actualización, el cual debe encontrarse plenamente legitimado para hacer valer su pretensión.

En este sentido, el Partido Acción Nacional, a través de su representante legal, en la interposición de sus escritos de

queja que motivaron el asunto de cuenta, acreditó, en todo momento su vinculación específica con el litigio, esto es, su posición de garante del interés público y la denuncia de todos aquellos actos que constituyan una subversión del orden institucional, utilizando como plataforma la difusión de propaganda denostativa y vejatoria en contra de las instituciones constitucional y legalmente constituidas, siendo el caso la publicación de un desplegado por parte del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora. Al respecto, en materia procesal la legitimación advierte una doble faceta:

- a) legitimación procesal, entendida como 'la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro', y;
- b) legitimación ad causam comprendida como "la autorización que la ley otorga a una persona para poder ser parte en un proceso determinado, por su vinculación específica con el litigio"

En este sentido, el Partido Acción Nacional pudo tener la capacidad para ser parte- por el simple hecho de ser persona- y capacidad (o legitimación) procesal-por estar en aptitud de comparecer en juicio. Pero normalmente no basta con estas condiciones generales y abstractas de las personas. Regularmente las leyes exigen que las partes tengan, además, la condición particular y concreta de la legitimación en la causa, que se deriva de su vinculación con el objeto del proceso que se trate. Al respecto, resulta ilustrativo:

(...) Couture define a la legitimación en la causa como la 'condición jurídica en la que se halla una persona en relación con el derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión,

Es así que la legitimación en la causa es una condición extrínseca del sujeto, pues no depende de las aptitudes propias o generales de la persona, sino de la vinculación de ésta con el litigio sometido a proceso. Por lo mismo, es una condición particular que se tiene en relación con un proceso determinado (Cfr. Faustino Cordon Moreno, "Anotaciones acerca de la legitimación", Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, Madrid, núm. 2 1979, pp. 313-319).

SUP-RAP-160/2009

En este caso ¿Cuál sería la vinculación del Partido Acción Nacional con el litigio? Claramente en tanto el instituto político que representó se erige como una entidad de interés público no constriñe exclusivamente su actuación a la protección de sus intereses particulares, sino también busca la prevalencia del orden público.

Huelga decir, que la legitimación de actuar o legitimación ad processum constituyen un presupuesto procesal relativo a las partes, es decir, una condición mínima que aquéllas deben satisfacer para que se pueda iniciar válidamente el proceso.

Sin embargo, resulta pertinente pasar revista-desde el punto de vista procesal- del vocablo "interés" como requisito esencial para el ejercicio de la acción. Al respecto la doctrina otorga la siguiente clasificación:

Interés Jurídico.- exige que quien pretenda demandar tenga un respaldo específico dispuesto por una norma jurídica.

Interés simple.- se actualiza en los casos en los que por razones de interés social o la relevancia de los bienes que están en juego, se permite que cualquier persona actúe ante los tribunales.

Interés legítimo.- cuando, en medio de los dos anteriores, se permite que una persona acuda a juicio en los casos en que una determinada acción pública o privada pudiera llegar a afectarlo, ello con independencia de que su posición esté o no reconocida en una norma.

Es el caso que el Partido Acción Nacional en ejercicio de un interés legítimo denunció ante la autoridad electoral la publicación de un desplegado en el Estado de Sonora por parte del Partido Revolucionario Institucional, intitulado: **IFE DEL ERROR ... A LA INCOMPETENCIA ... A LA COMPLICIDAD**, lo cual desatiende la obligación de los partidos políticos, como entidades de interés público, de dirigir sus actividades dentro de los cauces institucionales; así como, de abstenerse de difundir propaganda que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.

Así pues, este instituto político, en su carácter de entidad de interés público, en búsqueda de prevalencia del orden

público e institucional advirtió, oportunamente, que la publicación del desplegado referido por parte del Partido Revolucionario Institucional tuvo como finalidad la descalificación jurídica y moral del Instituto Federal Electoral y subversión del orden institucional; así como, el propósito explícito erosionar la aceptación social de esa institución y de quienes la encabezan.

De tal modo, es de orden público la observancia del andamiaje institucional, por lo que si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, advierte una conducta violatoria del principio de legalidad, esto es, una transgresión de la Constitución o del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales se encuentra facultado para evidenciarla no sólo en protección de sus derechos propios, sino también en apego en prevalencia del interés público.

Al respecto, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado el siguiente criterio jurisprudencial de observancia obligatoria:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA.- (se transcribe).

En consecuencia, este instituto político reitera que inscrito en un Estado democrático y social de derecho como el mexicano, no responde únicamente a proteger bienes particulares sino también a la prevalencia del interés público, que se traduce la protección de decisiones políticas fundamentales como lo es la institucionalidad, por lo que plenamente acreditada su **legitimación e interés** se solicita a esta autoridad desestime el desecho de plano emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la queja identificada con número de expediente SCG/PE/PAN/CG/ 103/2009.

Por último, no pasa desapercibido que la autoridad responsable se ha pronunciado por la admisión en casos similares como el que dio origen al SUP-S8/2008, en el cual se cuestionó la legitimidad del Partido Acción Nacional para promover queja en contra de la denostación de la institución de la Presidencia de la República.

SUP-RAP-160/2009

Así las cosas, se solicita a esta autoridad se sirva reponer el procedimiento con el objeto de determinar las sanciones que conforme a derecho corresponda al Partido Revolucionario Institucional por los hechos y consideración vertidas en la queja identificada con número de expediente SCG/PE/PAN/CG/ 03/2009. "

CUARTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos, y con el objeto de clarificar el sentido de la presente ejecutoria, debe precisarse que en términos del artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al resolver los medios de defensa establecidos en la propia ley, entre los que se encuentra el recurso de apelación, la Sala Superior deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan.

Conforme a la disposición en cita, la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral, presupone los siguientes elementos ineludibles:

- a) Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente;
- b) Que existan hechos, y
- c) Que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.

Debe tenerse presente que el vocablo "suplir",

SUP-RAP-160/2009

utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios en sustitución del promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico, ameriten la intervención en favor del promovente, para que la Sala Superior, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Es criterio de la Sala Superior que lo expuesto no obliga a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de los hechos que se exponen de manera específica en la argumentación correspondiente, y tampoco es dable proceder de esa manera, cuando los conceptos de queja sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad no se deriva qué es lo que se pretende cuestionar, entonces esta Sala Superior estaría impedida para suplir deficiencia alguna, ya que esta situación podría implicar que, con motivo del ejercicio de sus facultades de

SUP-RAP-160/2009

suplencia, se amplíe la demanda, o bien, se varíe el contenido de los argumentos vertidos como agravios lo que, consecuentemente, implicaría introducir elementos nuevos no sometidos a análisis judicial, traduciéndose esto en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente no le está permitida.

Lo anterior hace palpable, que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancias de que los planteamientos de los actores, sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual acontece cuando son esencialmente generales, vagos, e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

Dicho en otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano jurisdiccional pues, si bien en la expresión de los agravios no se debe cumplir una forma sacramental inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del escrito inicial de demanda, lo cierto es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver en los términos en que lo hizo, para hacer evidente que conforme con los preceptos

normativos aplicables, son insostenibles.

Ello, debido a que sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica y la sana crítica, o las máximas de la experiencia; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas fueron indebidamente valoradas, o hacer palpable cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

De esta forma, al expresar cada agravio, el apelante debe, preferentemente, precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona perjuicio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados.

En caso de no cumplir con lo anterior, la Sala Superior estará impedida de suplir la posible deficiencia.

En la especie, del escrito de demanda del presente medio de impugnación se advierte que las alegaciones del

SUP-RAP-160/2009

partido político actor se encuentran dirigidas a controvertir el desechamiento realizado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente SCG/PE/PAN/CG/103/2009.

Lo anterior porque considera que los institutos políticos que participen en un proceso comicial, se encuentran vinculados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático de Derecho.

En este orden de ideas, sostiene que, en su propaganda política o electoral, los partidos políticos se encuentran obligados a abstenerse de formular cualquier expresión que denigre o calumnie a las instituciones, a otros partidos y a las personas.

En opinión del recurrente, la actuación contraria por parte de alguno de los sujetos obligados por la ley a actuar de esta manera, puede ser impugnada por cualquiera de los otros institutos políticos que participen en la contienda pues, en tanto entidades de interés público, cuentan con el interés necesario para vigilar que la ley sea cumplida y respetada, máxime que el partido apelante manifiesta que determinadas frases usadas en el desplegado denunciado, denostan o agravian al Partido Acción Nacional.

Esta Sala Superior estima que los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente resultan esencialmente fundados, en atención a las consideraciones siguientes.

En la resolución de desechamiento que se combate en esta instancia, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

- Que la inconformidad planteada por el Partido Acción Nacional, se basaba en la presunta realización de actos por los cuales se denigraba al Instituto Federal Electoral, y que tal situación era atribuible al Partido Revolucionario Institucional;

- Que la conducta atribuida al Partido Revolucionario Institucional se hacía consistir en un desplegado denominado ***"IFE: DEL ERROR... A LA INCOMPETENCIA... A LA COMPLICIDAD"***, publicado en el periódico *'Reforma'*, y que a juicio del hoy apelante éste constituía una transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Que la denuncia en comento se encaminaba a demostrar que el contenido del desplegado constituía la

SUP-RAP-160/2009

realización de actos que podrían ser susceptibles de denigrar al propio Instituto Federal Electoral, toda vez que se le relacionaba con la comisión de conductas contrarias a la ley o deshonestas;

- Que de conformidad al numeral artículo 368, párrafo 2 del código electoral federal invocado, la denuncia en comento debía iniciarse, solamente, a petición de la parte agraviada, lo cual en el caso no se actualizaba.

- Que el instituto político denunciante carecía de interés jurídico para la interposición de la queja respectiva, pues la conducta acusada no vulneraba su esfera jurídica, toda vez que el desplegado denunciado, si bien podría constituir un acto denigrante contra el propio Instituto Federal Electoral, no afectaba al Partido Acción Nacional.

- Que, consecuentemente, el Partido Acción Nacional no podía incoar el procedimiento administrativo sancionador intentado y, por tanto, la denuncia debía ser desechada.

A juicio de esta instancia jurisdiccional, lo indebido del actuar de la responsable, se sostiene en lo siguiente.

Ahora bien, en la especie, es menester analizar el contenido del desplegado en comento, el cual contiene una serie de manifestaciones que a juicio del partido apelante, calumnian al Instituto Federal Electoral, al señalar que su

actuar es indebido en relación con el proceso electoral local en el Estado de Sonora.

En efecto, la inserción en cuestión es del tenor siguiente:

"IFE:

DEL ERROR

... A LA INCOMPETENCIA

... A LA COMPLICIDAD

ERROR: Primero pensamos que había sido un error del IFE en las campañas en Sonora.

Le quitaron spots al PRI Sonora y le dieron de más al PAN. Rompieron el principio básico de la democracia: la equidad.

INCOMPETENCIA: Reclamamos, aceptamos su equivocación y no repusieron

A pesar de que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo IFE admitió que había que reportarlos, los Consejeros del IFE resumieron su Posición de una manera poco profesional: 'lo caído, caído'.

COMPLICIDAD: Nos están orillando a pensar que, ni fue error, ni fue incapacidad.

El comportamiento del IFE nos ha hecho pensar en complicidad y dolo.

En contubernio con los representantes del PAN, los Consejeros del IFE han dejado pasar el tiempo deliberadamente.

Ya pasaron 6 semanas desde que iniciaron las campañas y no han repuesto un solo spot.

FALTAN 47 DÍAS PARA QUE TERMINE EL PROCESO ELECTORAL Y EL IFE SIGUE SIN

SUP-RAP-160/2009

RESOLVER EL PROBLEMA DE EQUIDAD EN LAS ELECCIONES DE SONORA.

LOS DADOS ESTÁN CARGADOS.

EXIGIMOS LA REPOSICIÓN DE LAS PAUTAS DISMINUIDAS POR 'ERROR'

PRI SONORA

Gente de esfuerzo y resultados

PD. Y aún así con todo esto el PRI Sonora lleva una contundente ventaja sobre el PAN.

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: ENRIQUE ERRO RODRÍGUEZ".

De la lectura de la propaganda de mérito es posible desprender la intención del partido denunciado de descalificar la actuación del Instituto Federal Electoral, así como hacer suponer la existencia de un "contubernio" con el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, es posible considerar que, en la especie, el partido político accionante hace valer un interés directo para controvertir la resolución combatida en esta instancia.

Lo anterior, en razón de que del contenido del escrito de queja de origen, es posible advertir que el Partido Acción Nacional denuncia que el Partido Revolucionario Institucional contravino diversos artículos constitucionales y legales con la propaganda descrita con anterioridad pues, en su concepto, formuló algunos argumentos con los que pretendió denostar la imagen del Instituto Federal Electoral.

No obstante lo anterior, es posible advertir que el contenido del desplegado denunciado hace igualmente alusión a un supuesto contubernio de la autoridad administrativa federal electoral con los representantes del Partido Acción Nacional, e incluso afirma que dicho instituto político ha obtenido alguna ventaja como consecuencia del mismo.

Esto es acorde con lo manifestado por el recurrente en su escrito de demanda del presente medio impugnativo.

En efecto, en el apartado denominado "competencia para resolver el recurso", el recurrente sostiene que se impugna la resolución precisada, en la que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral desechó de plano la queja que interpuso contra el *..."Partido Revolucionario Institucional por la publicación de un desplegado en el Estado de Sonora, el cual denosta y denigra al Instituto Federal Electoral y al Partido Acción Nacional..."*.

Además, en el apartado relacionado con el acto o resolución impugnado insiste en esta idea, al señalar que éste es el acuerdo por el que se desecha de plano la queja interpuesta contra el Partido Revolucionario Institucional por la publicación de un desplegado que denosta y denigra al órgano electoral federal, y al instituto político recurrente.

Finalmente, dentro de sus agravios, el Partido Acción Nacional sostiene que *"...en ejercicio de un interés legítimo*

SUP-RAP-160/2009

denunció ante la autoridad electoral, la publicación de un desplegado en el Estado de Sonora por parte del Partido Revolucionario Institucional, intitulado: IFE DEL ERROR...A LA INCOMPETENCIA...A LA COMPLICIDAD, lo cual desatiende la obligación de los partidos políticos, como entidades de interés público, de dirigir sus actividades dentro de los cauces institucionales; así como, de abstenerse de difundir propaganda que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas..."

Ahora bien, en el mismo escrito, el partido apelante define interés legítimo de la siguiente forma: *"...Interés legítimo.- cuando, en medio de los dos anteriores [se refiere a los términos de interés jurídico e interés simple, a los que también alude en su demanda], se permite que una persona acuda a juicio en los casos en que una determinada acción pública o privada pudiera llegar a afectarla, ello con independencia de que su posición esté o no reconocida en una norma..."*.

Esto es, el apelante reconoce que la publicación del desplegado denunciado podría causarle algún perjuicio, tan es así, que aduce esta clase de interés para acudir a esta instancia jurisdiccional.

De ahí que, como se adelantó, esta instancia jurisdiccional estima que el partido político accionante

cuenta con un interés directo para controvertir la resolución combatida en esta instancia pues, en primer lugar, interpuso una denuncia para hacer del conocimiento de la competente la existencia de un desplegado en el que, como se dijo, expresa argumentos en los que involucra tanto al Instituto Federal Electoral, como al partido recurrente y, además, en su escrito de demanda de la presente instancia expone claramente que determinadas frases utilizadas en el desplegado denunciado, tienen como propósito denostar al Partido Acción Nacional.

No hay que perder de vista, además, que esta Sala Superior ha sostenido que en los procedimientos sancionadores, únicamente se exige al denunciante hacer valer y aportar indicios que puedan llevar a la autoridad competente a iniciar la investigación correspondiente, mientras que ésta corresponde llevar a cabo el procedimiento a fin de establecer la responsabilidad conducente.

Lo anterior, cobra especial relevancia en el caso, debido a que el instituto político denunciante hizo valer una queja contra un desplegado en el que, como se dijo, se hace referencia al Instituto Federal Electoral, y al Partido Acción Nacional.

Así las cosas, a juicio de esta instancia jurisdiccional, la denuncia de mérito era suficiente para que la

SUP-RAP-160/2009

responsable estimara que existía un interés directo, pues fue interpuesta por un instituto político respecto del cual se hacía alusión en la propaganda denunciada.

En este orden de ideas, al resultar fundadas las alegaciones hechas valer por el apelante, lo procedente es revocar la resolución de desechamiento impugnada, para el efecto de que la responsable, en caso de no advertir una diversa causa de improcedencia, dé inicio al procedimiento en cuestión.

Por las razones expuestas, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente,** al recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados al efecto en autos; **por oficio,** con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable y, **por estrados,** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-160/2009

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUP-RAP-160/2009

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO